

Incidente n° 1 – Imputado, A , Margarita s / incidente de incompetencia

CCC 28000/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por la tentativa de homicidio de Guido Isaías V Y , cuyo móvil estaría vinculado con el comercio de sustancias prohibidas.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que V Y habría recibido diversos disparos de arma de fuego de parte de una persona que se apodaría “Y ”, ex pareja de su actual pareja, Margarita Belén A .

Por otra parte, A sostuvo que tanto la víctima como su presunto victimario comercializarían estupefacientes, y que la agresión habría respondido a diferencias vinculadas con esa actividad (fs. 1/3).

Luego de realizar diversas medidas investigativas, la justicia federal archivó las actuaciones respecto de la infracción a la ley 23.737 -en los términos del artículo 195, 2° párrafo, 2° supuesto del Código Procesal Penal de la Nación- y declinó su competencia en relación con el delito de homicidio en grado de tentativa en tanto esa figura no pertenecía a la órbita de su conocimiento en razón de la materia (fs. 4/7).

El magistrado nacional de esta ciudad rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, si bien no había sido posible probar la eventual responsabilidad de los individuos involucrados en esta causa en los términos de la ley 23.737, resultaba innegable que el suceso habría estado motivado por conflictos originados en el tráfico de estupefacientes (fs. 8/9).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 10).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común,

Incidente n° 1 – Imputado, A , Margarita s / incidente de incompetencia

CCC 28000/2018/1/CS1

aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, más allá de que el juez federal archivó la causa en relación con la infracción a la ley 23.737, cabe poner de resalto que, en el caso, el presunto “móvil delictual” no alcanzaría para motivar la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215 (cf. también Fallos: 271:60; 308:1720); y que tampoco se vislumbra que el delito contra la vida en estudio se hubiera producido con el objeto de interferir alguna investigación de índole federal (Competencia n° 1019 L. XLIX *in re* “N.N. s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 20 de mayo de 2014).

Por tal motivo, considero que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional conocer respecto del delito de homicidio en grado de tentativa del que resultara víctima V Y (cf. Competencia n° 447 L. L *in re* “González, Alejandro s/ homicidio simple”, resuelta el 4 de noviembre de 2014).

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación